

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO EXPLOTACIÓN ANDIVAL SECTOR SAGASCA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1191

SANTIAGO, 20 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 31 de diciembre de 2020, ingresó a la Superintendencia una denuncia de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, en la que indica que la empresa Transportes de Carga Diego Ignacio Lastra Rojas E.I.R.L., estaría eludiendo el SEIA con su faena de extracción de áridos realizada en inmueble fiscal, ubicado en el sector Sagasca, comuna de Pozo Almonte. La actividad fue igualmente denunciada por dicha secretaría por el *“hurto reiterado de áridos en bienes fiscales”*. Alega que las actividades ocuparían una superficie de 11,40 hectáreas, lo que superaría el umbral legal, siendo necesario exigir su ingreso a evaluación ambiental.

5° A partir de la denuncia, este servicio realizó una actividad de fiscalización el día 2 de marzo de 2021, mediante una inspección en la faena, tomándose fotos con *drón* RPA GNSS y requiriendo antecedentes adicionales al titular, con miras a que acompañe documentación que delimite el área intervenida. En base a la información reunida, se elaboró el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2021-706-I-SRCA** (en adelante, “IFA”). Posteriormente, se complementó la información levantada con un requerimiento enviado a la Municipalidad de Pozo Almonte, realizado mediante ordinario N° 3521, de 20 de octubre de 2021, y reiterado por los ordinarios N° 23, del 4 de enero y N° 1315, del 30 de mayo, ambos de 2022; y respondido mediante ordinario N° 395, de fecha 24 de junio de 2022. De los antecedentes recabados y su posterior análisis, fue posible concluir lo siguiente:

6° El proyecto denunciado posee las siguientes características:

(i) Consiste en una faena de extracción de áridos realizada en inmueble fiscal, ubicado en el sector Sagasca, al interior de la ruta A-651, 300 metros al norte del kilómetro 2.8, comuna Pozo Almonte. A la fecha, asociado al sector identificado existen dos titulares con permisos municipales -todos con cuotas impagas- a saber, Transporte de Carga Diego Ignacio Lastra Rojas E.I.R.L., y Áridos Inés Marcela Rojas Verdugo E.I.R.L., a quien se le habría subarrendado el predio para la extracción de áridos. Según informó, la Municipalidad no guarda registros físicos de los permisos otorgados, por lo que no fue posible conocer las cuantías de extracción autorizadas a cada una de las sociedades.

(ii) Según pudo calcularse en base a las fotografías aéreas que fueron tomadas de las áreas intervenidas por el titular de la faena, a la fecha de inspección habrían sido intervenidas 2.4 hectáreas de terreno con la actividad extractiva, y retirado 16.615 m³ de material.

(iii) Utilizando herramientas disponibles en el SEA, se determinó que las faenas se encuentran a 2,11 kilómetros de distancia de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, y a 12,15 kilómetros del humedal Quebrada de Ramucho.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización y dada la descripción de los proyectos, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

8° Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, eventualmente aplicable al proyecto en comento, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*. A mayor abundamiento, el subliteral i.5 del artículo 3° del RSEIA, indica que *“Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”

9° Sobre el particular, según indica el IFA se verificó que el proyecto habría retirado 16.615 m³ de material a la fecha de la inspección, muy por debajo de los 100.000 m³ que define la ley. De la misma forma, las 2.4 hectáreas que habrían sido intervenidas por el proyecto también distan del umbral de 5 hectáreas que la norma define para hacer obligatoria su evaluación ambiental.

10° Por lo anterior, al no verse alcanzados los requisitos y umbrales prescritos por la normativa, no se configura la presente tipología, y con ello, **no es posible exigir actualmente el ingreso al SEIA del proyecto** en virtud de esta causal.

11° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

12° Al respecto se constató que, si bien el proyecto se encuentra ubicado en las cercanías de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, el mismo no se emplaza al interior de la misma, descartando la posibilidad de aplicar en forma literal lo prescrito por la norma. Adicionalmente, en consideración de la naturaleza y envergadura del proyecto de marras, no resulta plausible concluir que la ejecución del proyecto generaría efectos a considerar sobre la zona protegida mencionada.

13° En consecuencia, **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología.**

14° En cuanto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste indica que se requiere de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

15° En lo que a esta causal se refiere, fue identificado el humedal Quebrada de Ramucho como el más cercano al proyecto, ubicándose a 12,15 kilómetros de distancia. En consideración de la naturaleza y envergadura del proyecto de marras, no resulta plausible concluir que la ejecución del proyecto generaría efectos a considerar sobre el mencionado humedal.

16° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con la actividad denunciada y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

17° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con los proyectos denunciados corresponderían a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300; no obstante, no se cumple actualmente con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

18° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que los proyectos se encuentren en elusión; junto con ello, tampoco se observa que les sean aplicables algunos de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

19° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 31 de diciembre de 2020, por lo que se procede a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- ARCHÍVESE la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 31 de diciembre del año 2020, en contra de la faena de extracción de áridos del titular empresa Transportes de Carga Diego Ignacio Lastra Rojas E.I.R.L., dado que no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por los hechos denunciados.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. Especialmente si se planea expandir el área intervenida, o aumentar los niveles de extracción actuales. Asimismo, se hace presente que la presente resolución no prejuzga respecto a eventuales ilegalidades en que haya incurrido la titular fuera del ámbito del sistema de evaluación de impacto ambiental.

TERCERO.- SEÑÁLESE a la parte denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TÉNGASE PRESENTE que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/LMS



Notificación por correo electrónico:

- SEREMI de Bienes Nacionales, tarapaca@mbienes.cl
- Transportes de Carga Diego Ignacio Lastra Rojas E.I.R.L., toriaspa@gmail.com; diego.lastra@hotmail.com

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 15618/2022